

viesas para las buscar, puedan llevar una bestia cada uno, sin que á este tal, por la yerba que paciere, se le lleve cosa alguna.

51 Item ordenamos y mandamos, que todos los dueños de las dichas minas y sus criados, y personas que entendieren en el beneficio de las dichas minas y metales dellas, puedan cazar y pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos asientos de las minas en que residieren, como lo podrian hacer, si fueran vecinos de los lugares que estuvieren en las dichas tres leguas, y guardando las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos que sobre ello disponen.

52 Item ordenamos y mandamos, que en cualesquiera partes y lugares en que se hubieren descubierto, y de aquí adelante se descubrieren minas, los señores dellas puedan hacer y hagan los asientos, casas y Ingenios de fundicion, hornos, buitrones, fuslines, y todas las demas cosas necesarias para la labor, beneficio y fundicion y afinacion de las minas y metales, adónde y cómo, y de la forma y manera que quisieren, aunque sea en sitio diferente del de las minas; con tanto que, si todos los dueños de una mina quisieren y pudieren hacer juntos y congregados los dichos edificios, el Administrador general ó el del partido tenga especial cuidado de que así se haga y cumpla, si sin daño y perjuicio de los señores de los dichos mineros y metales se pudiere hacer: y si para que mejor se haga la fundicion y afinacion de los metales, quisieren los señores de las minas, ó qualquier de ellos, hacer sus asientos y hornos de fundicion y afinacion en partes donde haya ríos ó arroyos, para traer con el agua los fuelles, lo puedan hacer y aprovecharse para este efecto de los dichos ríos y arroyos libremente, en la parte y lugar que mas á cómodo y á menos costa les viniere, y ellos quisieren, siendo sin perjuicio de tercero, pagando el sitio que ocuparen, el qual se ha de moderar y apreciar por dos personas que nombrare el Juez de minas del partido. Y para que no haya fraude en los plomos que salieren de las fundiciones, mandamos, que cada uno de los dichos señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque y señale las planchas de plomo pla-

ta, y otras cualesquier que de su mina y metales procedieren; y que sin la dicha marca no se puedan llevar á afinar ni se afinen.

53 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de fundir ningun metal, si no fuere en los hornos que fueren suyos, salvo si los tuvieren hechos de compañía; y si alguno quisiere fundir en otro horno, por no tenerlo propio, lo señale ante nuestro Administrador del partido, y con su licencia lo pueda fundir, y no de otra manera; so pena de perder el dicho metal plomo-plata, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez; y que pierda la dicha mina, y sea para el dicho denunciador.

54 Item ordenamos y mandamos, que quando acaeciere que para fundir el metal de una mina convenga, para facilitar la fundicion, echarle revoltura de metal de otra mina, se pueda hacer con licencia del Administrador del partido, con tanto que no exceda enriqueza la ley del metal, en que se quisiere hacer la dicha voltura, de la que tuviere el metal con que se le envolvere y juntare; y si excediere en mas cantidad, no se pueda hacer ni haga, so pena que pierda los metales que revolvere, y lo que de ellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare: y mandamos al nuestro Administrador que fuere en cada distrito, que para que no se contravenga á lo contenido en esta nuestra pragmática, tenga particular cuidado de ver y ensayar los metales de las dichas minas que así se quisieren juntar, para que conforme á ellos se haga la liquidacion de lo que nos perteneciere: y habiéndola hecho, y mirado como cosa que tanto importa, y averiguado la parte que hobiéremos de haber conforme á la ley de los dichos metales, den la dicha licencia, por ser muy conveniente para la buena fundicion la dicha voltura.

55 Item ordenamos y mandamos, que en cada uno de los dichos asientos ó fábricas de minas haya y se haga á nuestra costa una casa de afinacion de hornos, buitrones y fuslines, qual mas convenga, las quales tengan sus fuelles, herramientas, y las demas cosas que fue-

ren menester para la afinacion del plomo-plata que se fundiere en cada asiento de minas; á la qual dicha casa de afinacion sean obligados todos á traer á afinar, y se afine en ella todo el plomo-plata que de la tal mina ó minas se sacare y fundiere: y ninguna persona sea osada de afinar, en mucha ni en poca cantidad, en otra parte fuera de la dicha nuestra casa de afinacion, ni vender, dar ni contratar el dicho plomo-plata hasta haberse afinado; so pena que hayan perdido y pierdan lo que así afinaren, vendieren, dieren ó contrataren de otra manera, con el quatro tanto aplicado la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare, y Juez que lo sentenciare; en la qual dicha pena incurra qualquier persona que en lo suso dicho participare: y donde no se pudiere hacer cómodamente la dicha casa de afinacion, por no haber fábrica formada, ni minas bastantes para que sea necesaria, el dicho Administrador del partido provea y dé orden como haya el recaudo que convenga, y sea necesario para la afinacion de los dichos plomos que allí hobiere; y que el plomo-plata, que de allí se sacare, se lleve á la casa de afinacion mas cercana; y llegado allí, se ha de hacer y guardar en la afinacion de ello, y en todo lo demas, lo que se provee en las planchas de plomo-plata, que de ordinario se han de afinar en la dicha casa: pero es nuestra merced y voluntad, que se excuse á los dichos dueños de minas la mas costa que sea posible en la lleva del dicho plomo, no afinándose en las dichas minas por la dicha causa.

56 Item ordenamos y mandamos, que en cada una de las dichas casas de afinacion de cada mina ó asiento de ella haya los afinadores necesarios nombrados por nuestro Administrador del partido á satisfaccion de los señores de las minas; los quales á costa de las partes, y dándoles las dichas partes el carbon que fuere menester, hagan las afinaciones de plomo-plata que en aquel asiento ó minas procedieren; y que ninguna otra persona se entrometa á hacer las dichas afinaciones, no siendo nombrado por el dicho Administrador, so pena de cien azotes, y que sirva tres años en las nuestras galeras al remo sin sueldo; y el dicho Administrador les tase lo que se ha de pagar

á los dichos afinadores por cada quintal que afinaren.

57 Item ordenamos y mandamos, que en cada asiento de minas, donde hobiere la dicha casa de afinacion, ó en otra parte donde la hobiere, por orden del dicho nuestro Administrador á nuestra costa haya un fiel, que pese el plomo-plata que se traxere á afinar; el qual, quando fuere recibido á su oficio, haga juramento que bien y fielmente hará su oficio; y un Escribano, que dé fe de las partidas de plomo-plata que se entregaren á los afinadores; y todas las partidas de plomo-plata, que se traxeren á afinar, se entreguen al dicho afinador que hobiere señalado el dicho Administrador del partido para que las afine; y el dicho Administrador tenga un libro donde se asienten todas las dichas partidas, y el dicho Escribano tenga otro libro para lo mismo; los quales dichos libros tengan su abecedario, con cuenta aparte de cada una de las personas que traxeren el dicho plomo-plata á afinar; y en foja de por sí el dicho fiel asiente lo que pesaren las dichas planchas, y se entreguen al dicho afinador: y en el dicho libro se asiente con dia, mes y año lo que pesare, y quantas son, y las personas que las traxeren á afinar, y la marca de ellas, y la mina ó minas de donde fueren, y el afinador á quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular cuenta y razon; y el dicho Administrador del partido, ó la persona por él nombrada, y el dicho Escribano, y la parte, si supiere escribir, y si no, otro por él, lo firmen en ambos los dichos libros: y despues de hecho todo lo suso dicho, el dicho afinador afine la dicha partida; sin que el plomo-plata de una mina se revuelva ni mezcle con lo de otra; so pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo y plata con el quatro tanto, aplicado segun dicho es; y si el dicho afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, y sirva tres años en las galeras al remo de por fuerza. Y encargamos al dicho nuestro Administrador, que tenga y haga tener especial diligencia y cuidado en que las dichas afinaciones se hagan fielmente, de manera que nuestro derecho no sea defraudado, ni las partes reciban agravio.

58 Item ordenamos y mandamos, que

hecho lo suso dicho, afinada y sacada la plata, en presencia del dicho Administrador del partido, ó de la persona por él nombrada, y del dicho Escribano, el fiel la pese, y se saque de ella la parte que conforme á estas ordenanzas nos pertenciere y hoberemos de haber, y se entregue á la persona que mandáremos nombrar para ello; y de lo que se le entregare se le haga cargo, asentando en los dichos libros, y en el que el dicho nuestro Administrador ha de tener, con día, mes y año; declarando de qué mina ó minas es la dicha plata, y el dueño de la partida, y la persona que la traxo á afinar, y lo que pesó la plata de la dicha partida, y la parte que á Nos pertencio de ella, y se entregó al dicho Administrador; y en todos los dichos tres libros firmen todos los suso dichos y la parte, para que por ellos el dicho Administrador de cuenta, quando se le mandare; y la demas plata (sacada nuestra parte, como dicho es) se entregue á cuya fuere, poniendo en una ó dos partes ó mas de cada plancha (como fuere cada una) la marca de nuestras Armas Reales, sin la qual dicha marca ninguno sea osado de vender ni comprar, ni contratar la dicha plata que de las dichas minas se sacare; so pena de perder la dicha plata, y lo que se contratar, y la mitad de todos sus bienes, aplicado todo segun dicho es; y demas de esto, sea desterrado de las dichas minas con diez leguas á la redonda por tiempo de seis años precisos, y no los quebrante, so pena de servir el dicho tiempo en las galeras, ó donde le fuere mandado; en la qual dicha pena incurra el comprador, ó la persona con quien se contratar la dicha plata.

59 Item, porque muchos metales de plata se labran y benefician con azogue á menos costa y á mas provecho, y podría ser, que algunas personas quisiesen labrar algunos metales á proposito con azogue, y así no se podría guardar lo que está proveido y mandado en los metales que por fundición y afinación se labran y benefician, para que de la dicha plata, que con el dicho azogue se sacare, se nos pague el derecho que nos pertenece, y habemos de haber conforme á estas nuestras ordenanzas, sin que de ello haya algun fraude; ordenamos y mandamos, que qualquier persona que quisiere labrar y beneficiar los dichos metales con azogue, sea

obligado á dar noticia de ello al dicho nuestro Administrador, y á declararle la mina ó minas que quisieren labrar y beneficiar con el dicho azogue, para que se asiente y sepa, que la dicha mina ó minas se labran y benefician con azogue; y que todo el tiempo que las quisieren labrar y beneficiar con él, no las puedan labrar ni labren ni beneficien de otra manera, sino fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer, al dicho Administrador, para que se asiente y sepa, como ya no se labran ni benefician la dicha mina ó minas con el dicho azogue; y si de otra manera labraren y beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata y metal, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare, y tengan perdida la dicha mina ó minas, y sean para el denunciador; y la parte ó derecho, que Nos habemos de haber conforme á estas nuestras ordenanzas, se averigüe, pesando los quintales de metal, que se revolvieren con el azogue, en presencia del fiel y Escribano y nuestro Administrador; y quando se desazogaren las pellas que se sacaren, y quedare la plata fina, se pese asimismo, para saber y entender la plata que hobiere procedido de los quintales de metal que se hoberien revuelto con azogue, y respectivamente como acudiere, se nos pague el derecho conforme á estas ordenanzas, como dicho es; teniendo de esto los mismos libros, cuenta y razon por la orden y forma, y segun y de la manera que se ha de tener en la plata que pertenciere de las afinaciones, como de suso está declarado, y so las mismas penas aplicadas segun dicho es.

60 Item ordenamos y mandamos, que no se pueda sacar la plata de la parte adonde se hobiere puesto á desazogar, sin que esté presente nuestro Administrador del partido, ó la persona que él nombrare, para que ante él, y el fiel y ante Escribano se pese, y se saque della el derecho que habíamos de haber y nos pertenece, y se entregue á la persona que mandáremos nombrar para ello, y dello se tenga la misma cuenta y razon que en lo demas que se afinare por fuego; y la plata que quedare, se entregue á cuya fuere, y en cada plancha se eche nuestra marca, como de suso está dicho; y sin tener la dicha nuestra marca Real, no se

pueda vender ni contratar la dicha plata en manera alguna, so la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, y al comprador ó persona que lo contratare (2).

61 Item ordenamos y mandamos, que la parte que nos pertenciere del plomo pobre que se fundiere, y que no se sufriere afinar, por ser tan pobre de plata que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se selle en la parte y lugar adonde se fundiere por el Administrador del partido, ó por la persona que él nombrare; y asimismo, hallando por ensayo que es plomo pobre, reciba la persona, que tuviéremos nombrada para ello, el derecho que de ello se nos debiere conforme á nuestras ordenanzas; y que ningun plomo, aunque se haya hecho de almártaga, se pueda llevar de una parte á otra sin que tenga el dicho sello; so pena, que el que de otra manera lo llevare, lo tenga perdido, aplicado la mitad para el que lo denunciare, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare, y mas el quatro tanto para nuestra Cámara; y lo mismo sea en el cobre, ensayándose primero que se selle, para que se nos pague el partido de él, y de la plata y oro que tuviere; y esto del plomo pobre y cobre se entienda fuera de los términos de las mercedes que estan hechas.

62 Item ordenamos y mandamos, que todos los que sacaren alcohol fuera de los partidos de que no está hecho merced, nos paguen el derecho de él en las minas ó venas donde se sacare; y hasta que esté pagado, no se pueda mudar ni vender para fuera parte sin licencia de nuestro Administrador del partido, ó de la persona por él nombrada que estuviere en el asiento de minas mas cercano á la mina donde sacare el dicho alcohol; y despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar ni tráginar sin cédula del dicho Administrador, ó la persona que él hobiere nombrado; y el dicho vendedor sea obligado de avisar de ello al comprador, para que se saque la dicha cédula, el qual le avise, so pena de perder el valor

(2) Por el cap. 2 de la Real cédula de 18 de Agosto de 1607, con relacion de lo dispuesto en este capítulo y los anteriores desde el 53, tuvo á bien S. M. suspender en quanto á lo suso dicho el uso de estas ordenanzas; y que conforme á las minas que hubiere, y á las partes donde se labren, el Comisario de Hacienda

del dicho alcohol con el quatro tanto, aplicado segun de suso; y al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el quatro tanto, aplicado segun dicho es; lo qual se ha de entender, como dicho es, en las partes donde no hay mercedes hechas.

63 Item, porque por la experiencia se ha visto, que por pleytos y diferencias que se mueven sobre posesiones de minas, la labor y beneficio de ellas cesa, y se mandan cerrar hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho, y muchas veces estan uno, dos y mas años sin labrarse y beneficiarse, lo qual, demas del daño de que las dichas minas no se dexan labrar ni beneficiar tanto tiempo; ordenamos y mandamos, que cada y quando que los tales pleytos se ofrecieren, dentro de quarenta días, por el qual dicho término y no mas la mina sobre que se litigare esté cerrada, ante la Justicia de minas las partes digan y aleguen de su justicia, y presenten las escrituras y recaudos que tuviere, y hasta doze testigos cada uno en cada pregunta, y no mas; y con lo que dixerén, alegaren y probaren dentro del dicho término, sin otra mas conclusión ni prorogacion, la dicha Justicia lo vea y determine; reservando su derecho á salvo á la parte contra quien sentenciare, para que en la propiedad siga su justicia, como viere que le convenga; ante la dicha Justicia de minas, y luego dé la tenencia y posesion de la dicha mina á la parte por quien sentenciare; la qual la labre y beneficie, teniendo cuenta y razon por libro, día, mes y año del metal que se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren; y dando fianzas de mil ducados, para que dará cuenta con pago de lo que hobiere procedido, si en grado de apelacion fuere condenado, y se le mandare que la dé: lo qual se haga y cumpla así sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad ó agravio que de lo que se determinar y executare se interpusiere; y si la parte, contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero día pueda apelar para ante nuestro

Contaduría mayor de ella diese la forma que le pareciere en todo lo suso dicho, hasta que S. M. proveyese otra cosa; teniendo particular cuidado en la cobranza de sus derechos, de modo que por ello no se impida la labor de las minas en quanto buenamente se pudiere. (cap. 2. de la ley 10. tit. 15. lib. 6. R.)

Administrador general de minas, y dentro de sesenta dias en grado de apelacion, nulidad ó agravio ambas partes sigan su justicia ante el dicho Administrador, y presenten sus escrituras, recaudos y testigos, y se admitan en lo que hobiere lugar de Derecho, segun dicho es; y con lo que dentro del dicho término sin otra conclusion ni prorogacion dixeren, alegaren y probaren, se determine lo que sea justicia; y si la sentencia fuere confirmatoria, se acabe con esto el dicho pleyto en quanto á la posesion, y no se pueda apelar de ella; y todavia la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta y razon del dicho metal que se sacare, y de las dichas costas, segun dicho es, para darla con pago, si en la propiedad fuere vencido y condenado que la dé; pero si la dicha sentencia no fuere confirmatoria, y las partes apelaren della, sea la apelacion para la Contaduría mayor de Hacienda, y no para otro Tribunal alguno; y si las partes ó alguna de ellas pusieren demanda sobre la propiedad de las dichas minas, esta tal se haya de poner ante el Administrador del partido, ó ante el Administrador general dellas, y no ante otro Juez alguno, el qual oiga á las partes sobre ello; y de la sentencia que diere se apele para la dicha Contaduría mayor, y no para otro Tribunal; y si fuere dada executoria, por la qual se haya de volver la posesion de la dicha mina ó minas á otra persona con lo procedido dellas, mandamos, que la persona que la hobiere tenido, y los fiadores, que ha de dar conforme á esta nuestra carta, den cuenta con pago cierta y verdadera de todo lo sacado y procedido de la dicha mina hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas y gastos que en la labor y beneficio se hobieren hecho, las quales sean las que él diere por relacion jurada, y firmada de su nombre, á la qual se dé entera fe y crédito.

64. Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que alguno pidiere mina que otro posee quieta y pacíficamente, y pidiere asimismo que la dicha mina se cierrre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende son los metales que de las dichas minas se sacan, y porque no se dexen de labrar y beneficiar por los daños que dello se siguen, la dicha Justicia mande, que dentro de veinte dias perentorios, citada la parte, dé informa-

cion del derecho que tuviere, y que la otra parte, si quisiere, la dé de lo contrario, ó de lo que viere que le conviene; y luego, pasados los veinte dias, pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor, que dende en adelante tenga cuenta y razon del metal y plata que procediere de la dicha mina, y de las costas y gastos que se hicieren, segun está dicho en la ordenanza ántes desta, para darla con pago, si fuere vencido: lo qual se guarde, cumpla y execute sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad ó agravio que dello se interponga; y hecho esto, proceda en la dicha causa, sin dar lugar á largas ni dilaciones de malicia, y haga justicia.

65. Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que se ofrecieren casos en que se nombraren terceros por las partes, ó que la dicha Justicia de minas los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento, que bien y fielmente dirán y declararán lo que les pareciere; y si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nombre otro tercero de conformidad de partes; ó por la Justicia de minas; y si este tal se conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello se guarde y execute; y si no se conformaren, y estuviesen singulares en todo ó parte, se vayan nombrando terceros, hasta tanto que en todo haya la mayor parte de pareceres conformes; y habiéndola, se guarde y execute lo que dixeren y declararen la dicha mayor parte.

66. Item ordenamos y mandamos, que los hurtos que se hicieren en las dichas minas y en los asientos y términos, y donde quiera que hobiere fábrica de ellas de oro, plata, plomo y metales, de qualquiera calidad y condicion que sean, de qualquier cosas anexas y concernientes á la labor y beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor; y el que hurtare qualquier cosa de las suso dichas, demas de restituir y pagar todo lo que hurtare á la parte, sea condenado en las setenas, las quales aplicamos la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare, y Juez que lo sentenciare; de los quales hurtos conozca el Administrador de cada partido, y de la sentencia que diere se apele para el Administrador general; pero si el que fuere condenado en setenas no tuviere bienes de que pagarlas, se conmute en otra pena cor-

poral ó de destierro conforme á la gravedad del delito; de la qual conmutacion se haya de apelar y apele para la dicha nuestra Contaduría mayor de Hacienda, y no para otra parte alguna, quier se haga la dicha conmutacion por el Administrador del partido, ó por el Administrador general.

67. Item ordenamos y mandamos, que nuestro Administrador general y los Administradores de los partidos, y las personas que por ellos, ó por los que despues dellos fueren nombradas para asistir en singular en qualesquier partes dellas, y las Justicias y Escribanos, y fieles que por Nos han sido ó fueren nombrados, y de aqui adelante se nombraren para usar y exercer sus officios en ellas, no puedan tener ni tengan mina alguna ni parte della en ningun partido del Reyno por sí ni por interposita persona, directa ni indirectamente, en todo el tiempo que usaren los dichos officios; so pena de privacion perpetua dellos, y de perder la mina ó minas que tuviere, y sean de la persona que lo denunciare, y mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara; en la qual pena de perdimiento de bienes y minas incurra qualquier persona que participare en lo suso dicho.

68. Item ordenamos y mandamos, que todas las personas que por nombramiento nuestro, ó del dicho nuestro Administrador ó nuestros Administradores de los partidos fueren nombradas para entender en la fábrica y beneficio de las dichas minas, ó que en qualquier manera llevaren salario ó soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan tener minas ni parte dellas por sí ni por interpositas personas, directa ni indirectamente, en los partidos donde anduvieren y trabajaren con dos leguas en el contorno dellos; y si tomaren ó hobieren mina ó minas ó parte de ellas, durante el tiempo que ganaren el dicho nuestro salario ó soldada, segun dicho es, tengan perdida la tal mina ó minas ó parte de ellas, y sean para la persona que lo denunciare; y demas de esto sean desterrados de las dichas minas con seis leguas á la redonda por tiempo de tres años precisos; y no los quebrante, so pena (siendo persona noble) que cumpla el dicho destierro doblado, y si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las galeras al remo de por fuerza.

69. Item ordenamos y mandamos, que todas las personas que buscaren, hallaren y tomaren minas ó nacimientos de oro, así los primeros descubridores como los demas, en el tomar, registrar y estacar las dichas minas, guarden lo contenido en estas ordenanzas, que tratan cerca del tomar y registrar y estacar las minas de plata, so las penas en ellas contenidas; y que conforme á las dichas ordenanzas y so las penas de ellas sean obligados á enviar los registros á nuestro Administrador general, ó á los Administradores de cada partido, y ellos tengan libros de registros de las minas de oro, segun y como está proveido en lo de la plata.

70. Item ordenamos y mandamos, que los primeros descubridores de las dichas minas ó nacimientos de oro tomen y tengan ochenta varas de medir en largo y quarenta en ancho, las quales puedan tomar como mejor les estuviere; y los demas, despues dellos, tomen y tengan sesenta varas en largo y treinta en ancho, las quales tomen asimismo, como mejor les estuviere; y en todo lo demas guarden lo contenido en las dichas ordenanzas de plata so las penas de ellas.

71. Item ordenamos y mandamos, que todos los que tuviere minas ó nacimientos de oro sean obligados á tenerlas pobladas, como está mandado en el poblar de las minas de la plata, so las penas de ellas en todo lo suso dicho.

72. Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de tratar ni contratar, vender ni comprar oro en polvo ni en barra ni riele, sin estar marcado de nuestra marca Real; la qual mandamos, que tenga la persona que en nuestro nombre estuviere en cada partido para cobrar la parte que nos perteneciere; y asimismo haya un fundidor, que funda y haga vergas del oro que se sacare, el qual sea fiel del peso, y ante el dicho nuestro Administrador, ó ante la persona por él puesta, lo funda, pese y marque con la dicha nuestra marca Real, y se dé y entregue lo que nos perteneciere á la persona que para ello asistiere en el partido donde se hiciere, y lo demas se dé á su dueño; y el dicho nuestro Administrador tenga un libro en que asiente las dichas partidas con dia, mes y año; y asiente asimismo cuyo es el dicho oro, y que tanto, y la

parte que nos perteneció, de que se hizo cargo al dicho Administrador, y la que llevó el dueño de la tal partida; lo qual firme el dicho Administrador, y la dicha parte, si supiere firmar, y si no otro por él, y el fundidor y el Escribano ante quien pasare; el qual dicho Escribano y fundidor tengan otro libro cada uno dellos, adonde se asiente lo mismo, y se firme, como dicho es, por todos: y ninguna persona pueda vender ni contratar el dicho oro, sino fuere fundido y marcado como está dicho, so la pena contenida en la ordenanza de la plata que acerca de esto habla, y incurra en la misma pena que el que lo comprare ó contratare, como se contiene en la dicha ordenanza de la plata.

73 Item, porque podría acaecer, que criados de los dichos señores de minas ú otras personas, sin que venga á noticia de los dichos señores, vendan ó contraten oro ó plata, sin estar marcado con nuestra marca Real, contra lo contenido en estas ordenanzas; ordenamos y mandamos, que qualquier criado ó persona, que sin sabiduría y culpa de sus dueños vendiere ó contratare oro ó plata, sin estar marcado de nuestra marca Real, segun dicho es, y qualquiera que lo comprare ó contratare, demas de restituir y pagar, lo que así se vendiere ó se contratare, á cuyo fuere, pierda todos sus bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare, y sirva diez años en galeras al remo de por fuerza.

74 Item, por quanto somos informados, que de hacerse en una mina los pozos de ellas dende el superficie muy juntos, y ahondarlos de un tiron sin hacer descansos, se siguen grandes inconvenientes y daños, así para lo que toca á la perpetuidad, como por no poderse labrar ni desaguar con comodidad; y para remedio de esto ordenamos y mandamos, que quando de aquí adelante se descubriere alguna mina nueva, los pozos que se hoberien de seguir se hagan diez varas uno de otro, y que cada pozo tenga de hondo catorce estados; y si se hobiere de ahondar mas, se haga una mineta antes que se ahonde mas, y de allí se forme otro pozo: pero porque en muchas partes no se hallará disposición para guardar este orden, en tal caso se hará lo que pareciere mas convenir, con parecer del Administrador del

partido, y de los demas mineros que desto entendieren.

75 Item, porque tenemos relacion, que por no ensayarse los metales para las fundiciones, ni los plomos ricos para las afinaciones, hay grandes descuidos en los fundidores y afinadores, de que no solamente resulta daño para nuestra Hacienda, pero para los particulares, y demas de esto podria haber muchos fraudes; para remedio de lo qual ordenamos y mandamos, que nuestro Administrador general y de los partidos tenga gran cuidado en procurar, que donde hobiere congregacion de minas juntas, haya Ensayadores juramentados, así para los metales que se fundieren, como para los plomos ricos que se hoberien de afinar, para que los fundidores y afinadores respondan con las fundiciones y afinaciones que se hicieren, conforme á los ensayes que se hoberien hecho.

76 Item, por quanto en las minas viejas, quando vienen á ser de hondo treinta ó cuarenta ó mas estados, hay mucha mas costa en sacar el agua, tierra y metal, y meter en ellas la madera y pertrechos necesarios, que en las otras minas que tienen ménos hondura, á cuya causa muchas veces viene á ser mas la costa que el provecho que dellas se saca; y en estas tales minas no podrian los dueños pagarnos tanto derecho, como en estas ordenanzas está señalado, de las minas viejas, y es justo, que en estas tales haya moderacion por lo qual ordenamos y mandamos, que quando lo tal acaeciére, y constare á nuestro Administrador general, que la mina vieja, por ser honda ó por otras causas, viene á ser tan costosa que casi al dueño no es de provecho, envie particular relacion dello con su parecer al nuestro Consejo de Hacienda, juntamente con la averiguacion que cerca de lo suso dicho hobiere hecho, adonde mandamos, que se vea y determine con mucha brevedad lo que á esto tocare.

77 Item, por quanto tenemos relacion, que una de las cosas que impide la buena orden y beneficio de las minas, que al presente estan descubiertas, y que no se busquen ni descubran otras de nuevo, es los pleytos y debates que en ellas, y entre la gente que en ellas anda y trabaja, se ofrecen, y las molestias y vexaciones que las Justicias y otras personas hacen á los

ministros y trabajadores que en ellas andan, así por no tener las dichas Justicias la práctica y experiencia que conviene en negocios de minas, como por proceder en las causas larga y ordinariamente, con lo qual ante ellos, y en los Tribunales adonde van en grado de apelacion, las partes gastan y consumen sus haciendas, y se impossibilitan de entender en el descubrimiento y beneficio de las dichas minas, de que se sigue notable daño y perjuicio á Nos, y á estos nuestros Reynos y súbditos dellos: para el remedio de lo qual, como cosa que tanto importa, y para que todos se animen al descubrimiento, labor y beneficio de las dichas minas, habemos acordado nombrar, y nombraremos un Administrador general, y los demas Administradores que fueren menester por los partidos y distritos que fueren señalados, que sean prácticos y de experiencia en semejantes cosas; los cuales tengan el gobierno y jurisdiccion de todas las dichas minas y cosas á ellas tocantes, y sean superiores á las demas personas que en ellas entendieren, y tengan cuenta y razon dellas, y cuidado particular de que se haga, guarde y cumpla todo lo contenido en estas ordenanzas, y las executen y hagan guardar y cumplir, conforme á la orden é instrucciones que les mandáremos dar en conformidad dellas; los cuales tengan jurisdiccion para conocer, y conozcan en primera instancia de todos los pleytos y causas y negocios civiles y criminales y de execucion, que en qualquier manera hobiere y se ofrecieren y trataren en cada distrito, de que puedan y deban conocer conforme á estas ordenanzas, en esta manera: que de las causas que así se ofrecieren, conozca el Administrador general, hallándose en el distrito del partido donde acaeciére, y si no se hallare en él, conozca dellas el Administrador del tal partido: y las causas de que así conociere el dicho Administrador general, si se ausentare del dicho partido, las dexé remitidas, en el estado que estuvieren, al Administrador del dicho partido, el qual las prosiga y fenezca conforme á estas ordenanzas: y si el dicho Administrador general volviere al dicho partido, y hallare por sentenciar las causas que así dexó remitidas, las pueda avocar á sí, y conocer dellas en tanto que allí estuviere: á los cuales Administrador general y Adminis-

tradores de los partidos mandamos, que en los casos y negocios de que conociere, hagan y administren justicia á las partes breve y sumariamente conforme á estas ordenanzas, de manera que por razon de los dichos pleytos no se impida ni embarace la labor y beneficio de las dichas minas. Y mandamos á las nuestras Justicias, así ordinarias como de Hermandad y de comision, y otras qualesquier destos nuestros Reynos y á las de Señorío, que no se entremetan en el conocimiento de las dichas causas tocantes y concernientes á las dichas minas, y á las personas y bestias, y bueyes y carretas que en ellas y en su beneficio sirvieren, y trabajaren y se ocuparen; ni procedan ni admitan demandas ni pedimentos, ni querellas ni otra cosa alguna, de su oficio ni á pedimento de partes, sobre todo lo suso dicho ni parte alguna dello; y si algunas estuvieren pendientes ante ellos, las remitan luego á los dichos Administradores de cada partido, para que como Jueces dellas conozcan, y hagan justicia á las partes. Y por la presente inhibimos y habemos por inhibidos á las dichas Justicias y Jueces ordinarios y de comision, y otros qualesquier que sean, para que no puedan conocer ni conozcan en manera alguna de las dichas causas y negocios tocantes, y procedientes ó dependientes en qualquier manera de las dichas minas y trabajadores, y oficiales y ministros dellas, como dicho es, no embargante qualesquier leyes y pragmáticas, y otra qualquier cosa que haya en contrario, con las cuales (en quanto á esto) dispensamos, y las casamos y anulamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demas. Y quanto á las personas que se han de nombrar para Administradores y Receptores, y otros oficiales tocantes á las dichas minas, es nuestra voluntad, que se nombren en el nuestro Consejo de Hacienda por títulos y cédulas nuestras, firmadas de nuestra mano; y lo mismo se haga en las órdenes é instrucciones que se les hoberien de dar para el exercicio de sus oficios.

78 Item ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que quisieren llevar bastimentos y mantenimientos, y otras cosas á las dichas minas, para la provision y sustento de los que estuvieren y

trabajaren en ellas, los puedan sacar y llevar, y saquen y lleven libremente de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos; y que las Justicias dellos no se lo impidan, ni les pongan embargo ni impedimento alguno en ellos, ni se los encarezcan; antes los ayuden y favorezcan, para que las dichas minas, y personas que anduvieren en ellas, esten siempre proveidas y abastecidas dellos.

79 Item, por quanto tenemos relacion, que muchas minas estan en sitios dispuestos para las poder contraminar, y podria ser, que las que de nuevo se descubriesen, tuviesen la disposicion para que el agua dellas salga por su pie, ó se saque á menos costa, lo qual es de mucha importancia, así para la perpetuidad de las minas como para la labor y beneficio dellas; por lo qual ordenamos y mandamos, que donde hobiere disposicion para hacer las dichas contraminas, los dueños dellas las hagan, y que cada uno contribuya para ellas, conforme á la calidad y disposicion de su mina que por la dicha contramina puede ser desaguada; y quando entre los dueños dellas no hobiere conformidad para hacerla, el Administrador general, habiendo visto y entendido de la disposicion del sitio, y la utilidad que dello se sigue, trate con ellos que las hagan; y en este caso (estando conformes los dichos dueños) haga el repartimiento ó repartimientos, que fueren necesarios entre los dueños de las minas que han de gozar del beneficio, de lo que cada uno ha de contribuir, conforme á la utilidad que dello se les siguiere, y le apremie á la paga y cumplimiento de los dichos repartimientos para el dicho efecto; y que el metal que se sacare, abriendo y labrando la dicha contramina, sirva para la costa que en ella se hiciere, y lo que faltare se reparta, por la órden que los dueños hubieren dado, ó en su defecto diere el dicho Administrador.

80 Item ordenamos y mandamos, que si en la dicha contramina ó contraminas, que en la conformidad suso dicha se abrieren, se descubrieren algunas nuevas minas, que por la superficie no hayan sido halladas ni descubiertas, aunque entren en las estacas de las otras minas descubiertas en la superficie, estas tales que así se descubrieren, por donde se fuese abriendo la dicha contramina, sean para los dueños

que contribuyeren en la dicha contramina, y que cada uno lleve de lo que procediere respectivamente al repartimiento que se hobiere hecho para el gasto, segun dicho es.

81 Item ordenamos y mandamos, que si algunas minas estuvieren lejos de la parte adonde se hiciere la dicha contramina, y por esta razon los dueños dellas no quisieren contribuir para el gasto della, que cada y quando que se entendiere que el agua de las tales minas lejas se desagua ó disminuye por razon de la dicha contramina, ó tuviere della otro qualquier aprovechamiento, así de sacar por ella el metal, tierra ó otra qualquier cosa, pague á los dueños de la dicha contramina lo que fuere tasado y moderado por el Administrador general, ó por el Administrador del partido ó el mas cercano, por el beneficio que por razon de la dicha contramina se sigue á su mina; teniendo consideracion á la costa que se excusa, que habia de hacer si no estuviera hecha la dicha contramina.

82 Item ordenamos y mandamos, que si en alguno de los asentos de minas, adonde conviniere hacer la dicha contramina ó contraminas, no quisieren gastar los dueños de ella en hacerla, y un particular se quisiese disponer á ello, habiendo aprobado el Administrador general, que conviene hacerla, y registrando el principio de la tal contramina, lo pueda hacer y haga hasta donde quisiere, sin guardar órden de estacas ni limitacion de medida; y todo el metal y aprovechamiento, que procediere de lo que se descubriere con la dicha contramina, sea de las personas que lo hubieren hecho; con tal declaracion, que el metal de la mina agena no participe mas de á lo que comprehendiere en el hueco de la dicha contramina, sin que el que hiciere la dicha contramina pueda ahondar, subir ni ensanchar mas del mismo tamaño que estuviere comenzado al principio de la dicha contramina, que se entiende que sea ocho cuartas en alto y cinco en ancho; y que goce de esta preeminencia y metal en el entretanto que no hobiere otra mina mas honda, de donde se les siga mas aprovechamiento á las dichas minas, porque este derecho pertenece á la que fuere mas honda.

83 Item, por hacer bien y merced á los que tuvieren y beneficiaren las dichas

minas, y á sus Administradores, ensayadores, fundidores, afinadores, contadores y pagadores; ordenamos y mandamos, que en las partes y lugares donde residieren en las dichas minas sean libres y exentos de huéspedes y bagages, y que no se les pueda repartir camas de Tropa, ni bestias de guia ni carretas: y que además desto puedan traer en las dichas minas armas en todo tiempo de dia y de noche, ofensivas y defensivas, no siendo de las prohibidas, ni trayéndolas en los lugares prohibidos: y que las nuestras Justicias lo guarden así, sin ir ni venir contra ello en todo el tiempo que anduvieren en las dichas minas y beneficio dellas.

84 Item es nuestra merced y voluntad, y mandamos que la incorporacion que así mandamos hacer en nuestro Patrimonio Real de las minas de oro, plata y azogue por la dicha pragmática del año de 59, sea y se entienda sin perjuicio del asiento y concierto que mandamos tomar con Don Diego de Córdoba, nuestro primer Caballero, sobre las minas que tiene de merced, firmado de mi nombre en 15 dias del mes de Agosto del año pasado de 1568.

Por las quales dichas leyes y ordenanzas y por cada una dellas mandamos, que se rijan y gobiernen las dichas minas, y las cosas á ellas tocantes, anexas y concernientes; y que todos los Jueces y Justicias y Audiencias en sus distritos y jurisdicciones las guarden y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y que contra el tenor y forma dellas no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, so las penas en estas dichas nuestras leyes y ordenanzas contenidas, y so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten un traslado dellas en los libros de nuestra Conta-

(3) Por acuerdos de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas de 25 de Octubre de 1783 y 5 de Mayo de 87, con motivo de haber solicitado por dos veces un vecino de Valencia licencia para descubrir minas, se le denegó; y mandó, que en semejantes instancias se tenga y haga presente, que no conviene conceder permisos particulares para el descubrimiento de minas, por los abusos que en ello se han experimentado, y por bastar, para los que lo inten-

duria mayor, y las hagan imprimir, para que sean comunes á todos.

Y otrosí mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores, que tengan libros, cuenta y razon de todo lo que de las dichas minas para Nos procediere, y de las relaciones y copias que los dichos Administradores y oficiales han de ir enviando del estado de las dichas minas, y de las costas y gastos dellas (*ley 9. tit. 13. lib. 6. R.*). (3)

LEY V.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 19 de Diciembre de 1754.

Jurisdiccion privativa del Superintendente de las minas de Almaden en las diez leguas de su contorno.

Siendo de tanta importancia la conservacion de las minas del Almaden, y deseando, que las providencias tomadas para que puedan rendir mas metal produzcan todo el debido efecto, sin los embarazos que han causado la reiteradas competencias, que en diferentes ocasiones han movido al Superintendente general de ellas los Subdelegados de la Cabaña Real y carreteros, las Justicias de los pueblos comprehendidos en las dehesas consignadas para su servicio, los Comendadores y dueños de estas; he resuelto por punto y regla general, que en las diez leguas de su contorno, contadas desde las quatro que se consideran por boca de minas, cárcabas y torronteras, tenga el Superintendente jurisdiccion privativa en razon de pastos para los bueyes destinados á sus trabajos, y tambien para el corte de las maderas y leña necesaria para sus labores: y que sobre la referida jurisdiccion no se pueda formar competencia por los referidos Subdelegados y demas sugetos mencionados.

LEY VI.

D. Carlos IV. por resol. de 19 de Octubre de 1790.

Jurisdiccion del Superintendente de la mina de azogue del Collado de la Plata.

Así el Comisionado como el Subde-

ten, la facultad que tienen con arreglo á ordenanza, haciendo sus denuncias ante la Justicia del territorio respectivo, y dando cuenta á la Junta con testimonio de su admision, y muestras del mineral. Y por otro acuerdo de la Junta plena de 18 de Agosto de 96, consultado, y aprobado por S. M., se denegó otra solicitud igual de varios vecinos de Murcia por los inconvenientes experimentados con la concesion de semejantes licencias.

legado en la comision de la mina de azogue del Collado de la Plata en su caso, ó el Superintendente de la mina segun varios artículos de las Reales ordenanzas de las de azogue, tiene jurisdiccion civil y criminal para conocer de las causas y negocios tanto civiles como criminales de los empleados, operarios dependientes de la mina, como Juez privativo de ellos, con inhibicion á otros Tribunales, que no sea el de la Superintendencia general; siendo propio de sus facultades el cuidado y desvelo de que cada uno cumpla con su obligacion, castigando severamente al que faltare á ella: que el enunziado Comisionado y su substituto, ó el que fuere en adelante Superintendente de la dicha mina, ha de estar sujeto en todo y por todo á la Superintendencia general, dando cuenta de lo que ocurriere, y fuere digno de ponerse en su noticia; sin que reconozca mas jurisdiccion en lo gubernativo y contencioso del manejo y dependencia de la mina y sus fábricas, y de todo lo que incidentalmente se ofrezca, que la expresada Superintendencia general; de forma que solo á sus órdenes y despachos, y no á otros algunos expedidos por otros Tribunales, les dé cumplimiento, no estando pasados por la referida Superintendencia general; pero deberá observar sin embargo puntualmente las órdenes que se comuniquen por mi Real Persona: que la jurisdiccion del Superintendente de la mina en virtud de la Real cédula despachada el año de 1685 comprehende á los carreteros, carretas y bueyes obligados al servicio, y que con efecto sirviesen en la mina, habiendo precedido á la obligacion y licencia la formalidad prescripta por Reales órdenes: que por consecuencia es Juez privativo para conocer de los excesos que los carreteros, obligados en la forma referida, cometiesen en el pastar, y en cortar madera para sus aperos, y de lo concerniente á esto y al servicio de la mina, así en lo civil como en lo criminal: que tambien es Juez para preservar y defender á los mencionados carreteros de qualquier agravio, injuria ó violencia que en oposicion de la facultad de pastar y cortar madera para sus carretas, ú otra cosa perteneciente á su ministerio, se les hiciere: que el citado Superintendente de la mina es y ha de ser en adelante Juez conservador

y privativo de los montes y dehesas, consignados y que se consignaren para el beneficio y servicio de la expresada mina y sus fábricas; y ha de conocer privativamente de todas las causas y denuncias sobre tales, cortas é incendios, y de los demas casos y cosas que puedan ser perjudiciales á la mina; sin que Tribunal alguno, que no sea el de la Superintendencia general, pueda conocer en grado de apelacion, ó por otro recurso legitimo, de las determinaciones del referido Superintendente, porque á todos los inhiho en este punto: que los despachos que librare el Superintendente en uso de su jurisdiccion, que es territorial y extensiva á todo el consignado, para la execucion de las sentencias, exáccion de penas, y prisiones de culpados, siendo cometidos á Subdelegado, Guarda mayor ú otra persona, y no á las Justicias, deberán ser obedecidos por estas, y prestar el auxilio correspondiente al Subdelegado ó Comisionado particular, para que tenga efecto, sin poner en ello embarazo alguno, baxo de responsabilidad de daños y perjuicio en la falta de escarmiento y castigo de los dañadores: que los empleados con sueldo fijo, ó que constantemente trabajaren la insinuada mina, son y deben ser libres sus personas y caballerias de soldados y otros repartimientos, y no han de contribuir para ello, ni se les ha de quintar ni sacar para la guerra, ni repartir dinero para que vayan otros en su lugar, ni ha de podérseles apremiar por las Justicias á que tomen libros de repartimientos de alcabalas y servicios, ni moneda forera ni bulas, ni que acepten y sirvan contra su voluntad estos oficios ú otros semejantes de servidumbre, siendo tambien exentos de alojar soldados, hombres de armas ú otra gente de guerra: y finalmente, que en el nominado Superintendente ó Comisionado residen facultades para corregir y contener á qualesquiera vasallos, que turben ó en algun modo impidan el recomendable servicio de la mina, como que es de su obligacion vigilar la observancia de estas franquezas y exenciones; y si alguna ó algunas personas quisieren ó intentaren innovar en ello, ó se hiciere á algun abastecedor, obligado al servicio de dichas minas ó fábricas, vexacion, ó se le cobrase por razon de alcabala ú otros derechos algunos maravedises, á mas de ser de su cuenta los perjuicios y costos que

causaren, procederá el Superintendente contra ellos, enviando sugeto, en caso de resistencia á la restitution, con señalamiento de salario: cuyas declaraciones como arregladas, y que tienen su principio en la Real ordenanza del año de 1735 expedida para el gobierno y direccion de las Reales minas de Almaden, y comunicada á todos los Tribunales del Reyno para su puntual observancia, quiero, que sirva de regla y norte en la del Collado de la Plata, para que cesen dudas y dificultades, que solo acarrear desavenencias entre las Jurisdicciones: y á efecto de que en punto á la exención de cargas concedidas, dispensadas á los asalariados y tra-

bajadores de continua asistencia, no puedan cometerse fraudes, formará de todos el Subdelegado actual una matrícula, y pasará á los Alcaldes de los pueblos aldeanos noticia de los vecinos que de cada uno de ellos se alistasen para los trabajos: y es mi Real voluntad, que así el Corregidor como el Superintendente Subdelegado se contengan dentro de los límites que les pertenezcan, y que con la mayor armonia se auxilién mutuamente en todo lo que respectivamente dependa de su jurisdiccion para el mejor Real servicio y la buena administracion de justicia, porque de lo contrario tomaré la séria resolucion que cada uno merezca.

TITULO XIX.

De las minas y pozos de sal.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid á 10 de Agosto de 1564.

Incorporacion á la Corona y Patrimonio Real de todas las salinas del Reyno; y prohibicion de hacer sal fuera de ellas.

Porque Nos habemos sido diversas veces informado, como á causa de los límites y guias que tienen las nuestras salinas, y de algunos caballeros y particulares que estan en posesion y pretenden tener titulo y privilegio, y de las prohibiciones y vedamientos, y penas y calumnias que cerca de esto estan puestas por las leyes de nuestros quadernos, y cartas y provisiones que sobre ello se han dado, las ciudades, villas y lugares y vecinos de ellas, que estan comprendidos dentro de los dichos límites, han recibido y reciben muchos agravios, molestias y vexaciones y daños; y que muchas de las dichas ciudades y villas, estando muy léjos y distantes de las salinas de cuyos límites son, y pudiendo comer y haber la sal de mas cerca y mas barato, son compelidos y constreñidos por razon de los dichos límites á la comer de las dichas salinas con mucha costa y trabajo; y que demas desto los arrendadores y recauda-

dores, y las otras personas que en esto intervienen, con las averiguaciones y pesquisas, y catas y otros achaques, les hacen muchas extorsiones y vexaciones: y que algunas de las dichas ciudades y lugares se componen y conciertan con los dichos arrendadores, y les llevan muchas quantias de maravedis, porque puedan comer sal de otra parte: y queriendo Nos cerca desto proveer, como cosa que tanto importa al bien y beneficio público de estos nuestros Reynos y de nuestros súbditos y vasallos, mandamos hacer ciertas averiguaciones y diligencias, las quales hechas mandamos á algunos del nuestro Consejo las vieses, y lo tratasen y platicasen, para que se diese la mejor orden y remedio que conviniese; los quales, habiéndolo diversas veces tratado y platicado, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y ordenar, y por la presente mandamos y ordenamos, que agora y de aquí adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y sin perjuicio del derecho de los dichos límites y guias, todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y vecinos y moradores de ellos, así de los comprendidos en los dichos límites y guias como de los demas, puedan comprar y comer la sal de las salinas y saleros y alfolies, en que por mi mandado